

a que se refiere dicho Ministerio de modo exclusivo. Hace distinción entre la obligación de declarar el hecho del nacimiento dentro del plazo legal y el caso de promover necesariamente la inscripción fuera de plazo, pues en este caso la mujer casada que deduzca la oportuna pretensión debe acreditar licencia del marido o habilitación judicial, requisito que debe ser apreciado de oficio por afectar a la capacidad procesal; también procedería el sobreseimiento en razón a darse los requisitos que condicionan la aplicación del artículo 1.317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también porque tanto el principio de flexibilidad instaurado en el sistema vigente como el de concordancia entre la realidad registral y extrarregistral permiten moderar, mediante consideraciones procesales, la rigurosidad de ciertos preceptos que, como los artículos 108 y 109 del Código Civil, conducen a consagrar situaciones inmorales y contrarias a los sentimientos cristianos y sociales, evitando que prosperen—como verdad formal—supuestos que están en abierta pugna con las realidades que la vida ofrece, pudiendo con dicho criterio impedirse, siquiera transitoriamente, que casos claros de filiación ilegítima no natural tengan una naturaleza que justa y moralmente no les correspondan, y que en otro caso quedaría definitivamente consagrada, ya que la realidad y la experiencia han demostrado que la posibilidad de impugnar tales situaciones a través del juicio ordinario de mayor cuantía, y aun con los beneficios legales, resulta completamente ilusoria, dados los gastos y molestias que representa su ejercicio para personas tan modestas como las afectadas por este expediente. Sin más, las actuaciones se remiten a este Centro:

Resultando que a vista de lo actuado esta Dirección general ordenó se verificase la notificación al marido de la solicitante, trámite que se apreciaba omitido, dándole plazo para que produjera las alegaciones que estimase oportunas, sin perjuicio de su derecho a recurrir por sí mismo contra la resolución recaída; igualmente, y como diligencia para mejor proveer, con citación y audiencia de las partes, parientes interesados y del Ministerio Fiscal, se encomendó se realizasen otras pruebas sobre las circunstancias de lugar y tiempo del parto e identidad del nacido, debiendo inquirirse a los testigos sobre los medios por los cuales llegaron al conocimiento de las afirmaciones prestadas y citándose también a los padrinos y a los testigos del bautismo; finalmente se recordaba la práctica de la prueba con sujeción al artículo 351 del Reglamento:

Resultando que en cumplimiento de lo anteriormente ordenado aparecen en las actuaciones las siguientes diligencias: 1) la propuesta del Instructor y el auto del Juez de Primera Instancia se notificaron a don X..., concediéndosele plazo de tres días para formular alegaciones; no compareció por razón de enfermedad, pero remitió un escrito en el que hacía constar que aun reconociendo la dificultad de demostrarlo desde marzo de 1942 no ha hecho vida marital con su esposa, según es público en el vecindario, agregando en la ratificación, al ser interrogado por el Ministerio Fiscal, que sabe tuvo su esposa un hijo en la fecha que se indica en este expediente, por haber tenido referencias de sus propios hijos y de los vecinos, así como por haber comprobado que con anterioridad a dicho parto, su esposa aparentemente se encontraba embarazada, insistiendo en que él no es el padre del niño; 2) la promotora del expediente, en relación con el escrito de su esposo, hizo constar esencialmente que su hijo, a quien ha de referirse la inscripción solicitada, lo tuvo como consecuencia de unas relaciones carnales con un individuo cuyas circunstancias no indica y aclara que promovió el expediente para que su hijo tenga nombres y apellidos el día de mañana, explicando que si solicitó se le impusieran los de su marido fué porque creyó entender en el Juzgado Municipal de La Línea de La Concepción que tenía que ser así, pero lo que realmente pretende es que su hijo tenga apellidos, aunque éstos sean los que imponga el Encargado; 3) en cumplimiento de lo ordenado, igualmente se llevó a efecto la prueba testifical, en la que ampliaron sus declaraciones los dos testigos que con anterioridad depusieron, quienes confirmaron conocer la situación familiar de la peticionaria, no pudiendo precisar quién sea el padre del hijo nacido no inscrito, y como dicho hijo siempre ha vivido con la solicitante, han creído que ésta era su madre, agregando que saben que X... y su mujer no tienen relación alguna desde hace mucho tiempo, refiriéndose uno de ellos al transcurso de catorce años, añade además que cuando conoció el deponente a la peticionaria ya había nacido X..., que estimó era su hijo, ignorando más circunstancias sobre lugar y tiempo del parto, así como sobre la identidad del nacido. Igualmente se recibió declaración al padrino bautismal, quien interrogado sobre las circunstancias indicadas, manifestó constarle el embarazo de X..., en cuya casa vivía la que entonces era su novia, sin poder

precisar la fecha del nacimiento, que datará de hace unos catorce años, manteniendo trato con el hijo desde la fecha del nacimiento; la madrina, en su declaración, dijo que el nacimiento fué a mediados de marzo de 1947, sin poder precisar más que fué testigo presencial del parto, ocurrido en La Línea, calle X..., domicilio donde ella también vivía; no se efectuó la declaración de los testigos que figuraban nombrados en la partida de bautismo. Seguidamente se remite el expediente a este Centro.

Vistos los artículos 45, número 2.º; 108, 109, 111 a 113 y 115 a 118 del Código Civil; 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil y 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.

Considerando que la cuestión planteada consiste en decidir si en un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo puede ordenarse la inscripción de la filiación legítima—y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado de tanta eficacia como es la inscripción—cuando resulta que el nacido nunca ha gozado del estado de hijo legítimo y su legitimidad es negada en este mismo expediente por los presuntos padres;

Considerando que de decidir la cuestión en sentido afirmativo se alteraría profundamente, sin norma legal bastante que lo justifique, el régimen sobre la reclamación de legitimidad comprendido en el capítulo II, título V, del libro I del Código Civil, que determina las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse; y asimismo se alteraría también el ordenamiento procesal, que establece que las demandas relativas a la filiación y paternidad se decidirán en el juicio ordinario de mayor cuantía;

Considerando que lo dispuesto en el artículo 314 del citado Reglamento debe interpretarse, como es obligado, en armonía con las normas establecidas en el Código Civil y, por tanto, sólo procede en virtud de tal artículo la inscripción de la filiación legítima mediante expediente cuando en el caso no haya cuestión de reclamación de legitimidad.

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondientes:

- 1.º Confirmar el fallo apelado en cuanto deniega en este expediente la inscripción del dato de la filiación legítima.
- 2.º Aclarar el mismo en el sentido de mantener mientras no se establezca la filiación el nombre y apellidos que viniese usando el nacido, conforme a lo dispuesto por el artículo 213 del referido Reglamento.
- 3.º Declarar de oficio las costas del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Academia General Militar por la que se anuncia la admisión de ofertas para la adquisición de botas altas de montar para el equipo de Caballeros Cadetes.

Hasta las diez horas del día 30 del corriente mes se admiten ofertas para la adquisición de botas altas de montar para el equipo de Caballeros Cadetes.

El «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» publica detalles referentes a los pliegos de bases, modelos de proposición, cantidad, precios límites y anuncios.

Zaragoza, 18 de abril de 1963.—El Comandante Jefe Administrativo.—1.854.

RESOLUCION de la Fábrica Nacional de la Marañosa de Santa Bárbara por la que se anuncia subasta para la adquisición de diferentes clases de madera, carbón y leña para las necesidades de esta Fábrica.

Autorizada por la Superioridad, se anuncia subasta para la adquisición de diferentes clases de madera, carbón y leña para las necesidades de esta Fábrica.

Dicha subasta se celebrará el próximo día 13 de mayo a las diez horas en los locales de esta Fábrica, sita en el término mu-

municipal de San Martín de la Vega (Madrid). Los pliegos de condiciones, tanto técnicas como legales, y modelo de proposición se hallan a disposición de los industriales que puedan interesarles en la Jefatura del Detall de la Fábrica y en los locales que la misma tiene en Madrid, avenida de la Ciudad de Barcelona, número 38. El acto se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación en el Ejército, debiendo presentarse las ofertas en sobre cerrado con la indicación: «Señor Presidente del Tribunal de Subastas de la Fábrica Nacional de la Marañosa de Santa Bárbara».

No es de aplicación para esta subasta la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Cantidades a adquirir

Maderas

- 90 tablas pino gallego de segunda, de 2,50 x 205 x 20 milímetros, equivalentes a 0,923 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 1.200 tablas pino gallego de segunda, de 2,50 x 200 x 20 milímetros, equivalentes a 12,000 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 1.200 tablas pino gallego de segunda, de 2,50 x 200 x 20 milímetros, equivalentes a 12,000 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 964 tablas pino gallego de segunda, de 2,50 x 180 x 20 milímetros, equivalentes a 8,676 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 1.920 tablas pino Cuenca de segunda, de 2,50 x 230 x 15 milímetros, equivalentes a 16,560 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 1.920 tablas pino Cuenca de segunda, de 2,50 x 190 x 15 milímetros, equivalentes a 13,680 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 1.920 tablas pino Cuenca de segunda, de 2,50 x 170 x 15 milímetros, equivalentes a 12,240 metros cúbicos, al precio de 3.000 pesetas metro cúbico.
- 2.000 metros cúbicos de tablón de pino Soria de primera selección, de 205 x 76 milímetros, al precio de 5.500 pesetas metro cúbico.
- 2.000 metros cúbicos de tablón de pino Soria de primera selección, de 205 x 52 milímetros, al precio de 5.500 pesetas metro cúbico.
- 2.000 metros cúbicos de tablón de pino Soria de primera selección, de 180 x 52 milímetros, al precio de 5.500 pesetas metro cúbico.

Carbones y leñas

- 110 toneladas métricas de carbón antracita gallega, al precio de 1.470 pesetas tonelada métrica.
- 170 toneladas métricas de carbón antracita granza, al precio de 1.470 pesetas tonelada métrica.
- 9 toneladas métricas de carbón vegetal, al precio de 2.500 pesetas tonelada métrica.
- 60 toneladas métricas de leña de pino, tacos de 10 x 15 centímetros, al precio de 1.200 pesetas tonelada métrica.

Modelo de proposición

Don (nombre y apellidos), con domicilio en, número, de profesión, en nombre propio o en representación de, según poder notarial (reseñar el poder), enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército y de los pliegos de condiciones que han de regir para la adquisición de, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su más exacto cumplimiento; ofreciendo al precio de pesetas (especificar en letra los precios según cada clase) y comprometiéndose a hacer entrega en el plazo de (señalar plazo).

Se acompañan los siguientes documentos:

- Primero:
- Segundo:
- Tercero:
- Cuarto:
- Quinto:
- (Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Subastas de la Fábrica Nacional de La Marañosa de Santa Bárbara.

La Marañosa de Santa Bárbara, 19 de abril de 1963.—El Teniente Coronel Jefe del Detall.—1.847.

RESOLUCION de la Junta Económica de la Fábrica Nacional de Trubia por la que se anuncia la admisión de ofertas en el concurso para la adquisición de una locomotora.

Necesitando adquirir este Establecimiento para sus atenciones una locomotora Diesel, se pone en conocimiento, por medio del presente anuncio, a todos aquellos industriales que pudiera interesarles dicho suministro, admitiéndose proposiciones durante el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación, con arreglo a los pliegos de condiciones que están a disposición de los ofertantes en el tablón de anuncios de este Establecimiento y en la Jefatura del Detall, pudiendo adquirir datos durante las horas de oficina.

Esta adquisición se realizará por el sistema de concurso. El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Trubia, 20 de abril de 1963.—El Secretario, Angel Casado Lobato.—1.851.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se concede inscripción en el Registro Especial, Ramo de Accidentes del Trabajo, con radio de acción provincial, a la Entidad «El Vulcano».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Mutualidad de Seguros contra los Accidentes del Trabajo «El Vulcano», con domicilio en Madrid, calle de San Bernardo, número 63, de ser inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de este Ministerio y ser autorizada para realizar operaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo, con radio de acción limitado a la provincia de Madrid, y a cuyo efecto ha remitido la documentación exigida en la vigente legislación;

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la inscripción solicitada, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se reconoce nueva cifra de capital desembolsado (300.000 pesetas) y se aprueba suplemento a las pólizas de Seguro de Enterramiento de la garantía de muerte por accidente a la Entidad «Seguros Poniente, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Entidad denominada «Seguros Poniente, S. A.», con domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, número 6, de que le sea reconocida como cifra de su capital desembolsado la de 300.000 pesetas, cuyo importe ha sido comprobado en acta de visita de inspección, así como que le sea aprobado el suplemento a la póliza que utiliza del Seguro de Enterramiento, sobre la garantía de indemnización en caso de muerte por accidente, y a cuyo efecto ha remitido la documentación exigida en la vigente legislación.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y a propuesta de vuestra Ilustrísima,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, reconociendo a la Entidad su nueva cifra de capital desembolsado y autorizándole el empleo en sus operaciones del referido suplemento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.